

BOLETIN

OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los días excepto los festivos.

SUSCRIPCION EN SANTANDER: por un año 14 escudos; por seis meses 8 idem; por 3 meses 5 idem = SUSCRIPCION PARA FUERA: por un año 17 escudos; por 6 meses 10 idem; por tres meses 6 idem. — Se suscribe en la Imprenta de Juan José Mezo, calle de la Compañía, núm. 5. — El pago de la suscripción será ADELANTADO. — No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador. — Los anuncios se insertarán á un real por linea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia. — ADVERTENCIA. — Los números que se reclamen después de transcurrido el plazo de dicho día, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripción, se facilitarán á 2 rs. ejemplar, de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

PARTE OFICIAL.

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

Sr. Presidente: Al redactar las Ordenanzas generales que hoy rigen en la renta de Aduanas, el entendido y celoso Ministro que á la sazón dirigía el departamento de Hacienda estableció amplia libertad de circulación reduciendo la anchura desmedida de la zona fiscal, y suprimiendo todas las trabas que antes embarrasaban el movimiento de la mercancía dentro del territorio de España.

Obrando con plena conciencia de la importancia de sus reformas, y dando al país cuenta de sus disposiciones y de su pensamiento, anuncia ba con seguridad en el pREAMBULO del decreto, que la libertad, que daba al comercio, no había en modo alguno de perjudicar al Erario; pero á la vez previa que en el ramo de tejidos y ropa podria llegar un dia en que fuera necesario reforzar las defensas de la Renta.

Por completo se han realizado aquellas previsiones; al producto de las Aduanas aumentó por entonces desde luego en todos los ramos principales de la importación, y ha seguido aumentando aun a pesar de las alteraciones políticas que perturban constantemente el país, dificultando el comercio y disminuyendo el consumo; y en los tejidos y ropa, si bien inmediatamente después de la reforma de Aranceles se observó rápido aumento en la importación, aumento debido á la baja de los derechos que trastornó por el pronto las usuales combinaciones del contrabandista, se empezó despues á notar un descenso, que vio hoy tomado, merced á las facilidades que al tráfico licito conceden nuestras discordias civiles, proporciones bastantes á producir escándalo y á llamar poderosamente la atención de toda Administración celosa.

En circunstancias parecidas adoptó Pitt sin vacilación alguna contra os defraudadores medidas de tal rigor, que hoy nos parecerían crueles y serian incompatibles con nuestras instituciones y nuestras costumbres. No imatrata su rigor ciertamente el Ministro que suscribe; pero si pretende buscar y cree haber encontrado el medio de contener el fraude, volviendo al mismo tiempo á restablecer en toda su plenitud la libertad de circulación establecida en las Ordenanzas, y amonada sin provecho alguno en ordenes posteriores.

El medio consiste en exigir á los tejidos y ropa que conserven en todas partes, mientras no se venden en detalle para el consumo, el signo de su legítima introducción, que es el marchamo; precepto tan sencillo, tan fácil de obedecer y de tan evidente eficacia, no puede ser rechazado ni combatido sino por los contrabandistas y sus irreflexivos favorecedores: el comerciante de buena fe que se presenta en las Aduanas y paga sus derechos, aceptará con agrado cierto el pequeño cuidado que se le impone de no perder los sellos adheridos á sus tejidos, y ropa, cuidado que la Administración disimulará muy pronto adoptando un marchamo más ligero y más seguro que el hoy usado; y el fabricante nacio-

nal por su parte aceptará tambien gustoso el obligacion de poner su marca á los productos de su industria, a trueque de verse garantido contra legítimas concurrencias.

Y como esta medida va acompañada de la suspencion de las guías, cuya inutilidad acaba de demostrar en repetido ensayo la experiencia, y como el comerciante no necesita garantias especiales ni excepcionales formalidades para terrenos determinados, que es lo que mas embarga el movimiento de la mercancía, el Ministro que suscribe cree hacer cuanto es posible en beneficio del comercio, de la industria y del Tesoro proponiendo á V. E. la adopcion de una medida que habrá de ser alabada por cuantos comprendan su alcance y prevean sus utiles resultados.

En atencion á las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe de conformidad con el Consejo Ministro, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. E. el adjunto decreto.

Madrid 18 de Noviembre de 1874.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Gamacho.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o La circulación de las mercancías, ó sea su trasporte de uno á otro punto del territorio español, sin salir á la mar ni cruzar las fronteras, y su estancia en cualquier punto del mismo territorio, es enteramente libre, con sujecion á las siguientes reglas:

1.^o Los tejidos y ropa de todas clases de fabricacion extranjera deben conservar sello de marchamo que les impone la Aduana en el acto del adeudo.

2.^o Los tejidos y ropa de fabricacion nacional deben conservar las marcas de fábrica, entendiendo por tales los signos que cada fabricante haya elegido y deberá enviar doble muestra a la Dirección general de Aduanas. Estos signos podrán estar tejidos, bordados ó estampados en los géneros y ropa, ó ser un sello colocado como los que impone la Aduana.

3.^o Todas las demás mercaderías pueden circular por todo el territorio español ó permanecer en él sin requisito alguno.

4.^o Las pequeñas cantidades de tejidos y las piezas de ropa, que prudencialmente puedan graduarse para el uso de una persona, pueden circular sin sello de marchamo y sin marcas de fábrica.

5.^o El tabaco está sujeto á las disposiciones especiales que rijan en la materia.

Art. 2.^o A lo largo de las fronteras de tierra, y á menor distancia de 10 kilómetros, no se permitirá la existencia de depósitos de géneros extranjeros ni de coloniales más que en las poblaciones que tengan Administración de Aduanas ó de Rentas.

Tampoco se permitirá dentro de la distancia señalada en el párrafo anterior, el establecimiento de fábricas de ninguna especie. Las que hoy existen estarán sujetas á la vigilancia especial que en cada caso determine el Ministro de Hacienda, y si se cierran no se permitirá su restauración.

Art. 3.^o El Resguardo de tierra ejercerá su vigilancia:

1.^o Impidiendo el desembarco en las costas y

la entrada por las fronteras de cualquier clase de mercancías por puntos y en horas no habilitados al efecto.

2.^o Persiguiendo y aprehendiendo los que, contra las reglas establecidas, se desembarquen en las costas ó crucen las fronteras, siempre que las lleven á la vista desde el momento de desembarque ó del paso. Se entiende que no se pierden de vista los géneros, cuando el Resguardo no pierde de vista las personas, caballerías, carrejas ó trenes en que se conduzcan.

3.^o Aprehendiendo en cualquier parte del territorio español los tegidos ó ropa extranjeros sujetos a marchamo y los nacionales sujetos á marcas de fábrica que se encuentren sin el respectivo requisito.

Art. 4.^o La Dirección general de Aduanas ejerce su vigilancia por medio de los empleados del ramo á tenor de lo dispuesto en el art. 117 de las Ordenanzas.

Art. 5.^o Los que contravengan á las reglas establecidas en este decreto incurran en las multas y penas que determina, según los casos, el título 4.^o de las Ordenanzas.

Art. 6.^o Quedan derogados el cap. 8.^o del título 3.^o de las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas, y todas las disposiciones relativas á la designación de zonas terrestre y á la circulación de mercancías dentro del territorio español.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

Artículo 1.^o Las disposiciones de los artículos precedentes empezarán á regir el dia 20 de Diciembre próximo.

Art. 2.^o Desde el dia de hoy hasta la fecha señalada en el artículo inmediato anterior, se legalizarán, imponiéndoles sellos de marchamo, los tejidos y ropa extranjeros que se encuentren sin él en el territorio que era libre según las disposiciones vigentes.

Los tenedores de tejidos y ropa nacionales sujetos á marca de fábrica y que se encuentren sin ellas, tendrán el plazo de dos meses, contado desde la misma fecha, para imponer las respectivas marcas de acuerdo con los fabricantes.

Art. 3.^o El Ministerio de Hacienda dictará las instrucciones necesarias para la ejecucion de este decreto.

Madrid diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro —Francisco Serrano, — El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Gamacho.

Instrucción para el cumplimiento del decreto de esta fecha sobre circulación de mercancías.

Artículo 1.^o Para llevar á cabo lo dispuesto en el art. 2.^o adicional del decreto de esta fecha sobre circulación de mercancías, la Dirección general de Aduanas enviará inmediatamente á las administraciones económicas de las provincias unos troqueles especiales con las prendas correspondientes y los plomos necesarios designando empleados que ejecuten la operación material de marchamo.

Art. 2.^o Los comerciantes y almacenistas de tegidos y ropa extranjeras

que tengan géneros de esta clase sin sellos de marchamo en puntos del territorio que hasta hoy se llamaba libre segun la designacion del decreto de 11 de Junio de 1873 presentarán en las administraciones económicas de las provincias respectivas dentro del plazo de 10 dias, a contar desde la publicacion de esta Instrucción en la Gaceta, relaciones por triplicado, estendidas en papel del sello 11.^o, de los géneros que quieran vender, con sujecion al modelo adjunto, en el cual llenarán las casillas 1^o, 2^o, 3^o y 4^o.

Art. 3.^o En las provincias de costas ó frontera, las poblaciones situadas en el territorio hoy libre, si la capital se halla dentro de la antigua zona, presentarán sus relaciones en la Administración económica de cualquiera otra provincia del interior.

Art. 4.^o La administración económica al recibir las relaciones, cotizará las tres copias, y hallándolas conformes las numerará, las registrará en un libro que abrirá al efecto, devolverá al interesado uno ejemplar con nota de la fecha de la presentacion y del dia en que deban llevarse los géneros á ser marchamados, enviará otro ejemplar en pliego certificado á la Dirección general, y conservará en su poder el tercero.

Art. 5.^o La Administración entregará á los interesados el número de plomos que hayan pedido á fin de que los coloquen en los tejidos en la forma que lo hacen las aduanas, preparandolos de este modo para ser despues sellados.

Art. 6.^o Concluido el plazo señalado en el art. 2.^o de esta Instrucción para la presentacion de relaciones, la Administración procederá á sellar los plomos desde el dia siguiente hasta el 20 de Diciembre, guardando el turno riguroso de los señalamientos que se hayan hecho en las respectivas relaciones, llenando las casillas 5^o y 6^o, remitiendo á la Dirección general en pliego certificado el ejemplar tercero, y recogiendo del interesado el primero, que conservará en su poder.

Art. 7.^o Si en alguna población que no sea capital de provincia, fuere muy considerable la cantidad de tejidos cuyo marchamo se solicite, la Dirección general de Aduanas podrá enviar á dicha población un empleado del ramo con los medios necesarios para sellar los géneros.

Art. 8.º El dia 21 de Diciembre próximo sin falta, la Administración económica de cada provincia devolverá á la Dirección los plomos sobrantes y los troqueles y prensas de marchamo que habla el art. 1º.

Art. 9.º Se entenderá por peque-

ñas cantidades de tejidos y ropa para la aplicación de la regla 4.º, art. 1º del decreto de esta fecha en los tejidos sencillos, los retales hasta 10 metros de largo; en los del ramo de pañería hasta tres metros; los pañuelos sueltos de todas las clases de dibujos diferentes, y los cor-

tas y ropa que los particulares conduzcan por su cuenta en cantidades proporcionadas á su posición, y que no merezcan la calificación de expedición comercial.

Art. 10. Terminada la operación del sello, los Jefes económicos rendirán á la

Dirección general de Aduanas cuenta justificada de los gastos que haya originado, cuyo abono se acordará por la misma Dirección ó por el Ministerio de Hacienda, según proceda.

Madrid 18 de Noviembre de 1874.—L. Ministro de Hacienda, Camacho.

Número

PROVINCIA DE

Relación jurada que D. número cuarto

sello de marchamo para que se les ponga este, con arreglo á lo previsto en el art. de la misma fecha.

PARTIDO JUDICIAL DE

comerciante inscrito con el núm.

presenta al Dr. Jefe económico de la provincia de en la matrícula y con almacén ó tienda abierta en la calle de del 18 séptiembre que tiene en su poder y carecen del decreto lodog de Noviembre de este año y art. 2º de la Instrucción

| (1) | (2) | (3) | (4) | (5) | (6) |
|--|------------------------------|-------------------------------------|--|-------------------------------|------------------------|
| CLASE DEL GENERO. | Número de piezas por clases. | Peso total en kilogramos por clases | Núm. de plomos que se desean poner por clases. | Peso en kilogramos resultado. | Núm. de sellos puestos |
| Primera clase.—Paños de lana y los demás tejidos del ramo de pañería, pura ó con mezcla de hilo, seda ó algodón... | | | | | |
| Segunda clase.—Los demás tejidos de lana pura ó con mezcla | | | | | |
| Tercera clase.—Tejidos de seda pura ó con mezcla... | | | | | |
| Cuarta clase.—Tejidos de hilo puro ó con mezcla de algodón... | | | | | |
| Quinta clase.—Tejidos de algodón puro... | | | | | |
| Total..... | | | | | |

Va sin cambiadas ni raspaduras.

(Fecha y firma)

(La Administración económica ó el Alcalde)

Recibido.....

(en letra) plomos.

(Fecha y firma del interesado)

Conforme con las copias y se le entregaron.... en let

(Fecha y firma del Jefe económico)

Instrucción provisional para la administración y cobranza del Impuesto de ventas.

á los que se refiere el art. 11º, están obligados á fijar el sello especial del impuesto al objeto o cosa del contrato, sin perjuicio de que el comprador les reintegre su importe.

Art. 5.º El Comerciante ó particular que reciba directamente del extranjero caja, bulto ó fardo de los no exceptuados queda obligado á imponer el sello del impuesto a cada uno de los citados bultos antes de ser despachados por la Aduana.

Los equipajes de los viajeros que contengan ropa de uso particular están dispensados del uso del sello.

Art. 6.º Los fabricantes, artistas, comerciantes, e industriales que remitan á puntos distintos de los en que residen géneros ó objetos de cualquier

clase comprados en su establecimiento con destino al uso ó servicio de particulares, pondrán el sello á cada uno de los objetos cuyo valor lo exija, y además otro sello al fardo, bulto o caja, en que vayan envasados.

Cuando la remesa sea con destino á establecimientos en que haya de verificarse después su venta al detall situados dentro de la Península é isla adyacentes, sólo llevarán un sello en la cubierta exterior del envase ó envases que los tengan; pero si su destino fuera á puntos del extranjero se considerarán las remesas para los efectos de la imposición del sello como si fuesen destinadas al uso ó servicio de los particulares.

Art. 7.º El sello del impuesto se fijará al mismo objeto siempre que su naturaleza lo permita y en el sitio donde al usarse sea más fácil su inutilización.

Los objetos que por su pequeña ó por naturaleza especial no permanecen se les adhiera el sello, se fijará este en los paquetes, cajas ó bultos que las contengan; pero de manera que al abrirlos haya de inutilizarse el sello.

Art. 8.º Cuando se trate de mercancías

que hayan de conducirse por las vías férreas ó por cualquier otro medio de locomoción, y que no se presten fácilmente á la fijación del sello ó á su conservación, ó que hayan de estar expuestas a la intemperie, los sellos acompañarán á las facturas, talones ó recibos de las respectivas oficinas; pero en este caso habrán de ser inutilizados con la fecha corriente por los encargados de las mismas en el acto de recibir los bultos.

Art. 9.º Los cargamentos á granel que se presenten en las Administraciones de Aduanas con duelas, tablones, y otras maderas, hierros colados, flejes, chapas, de estaño, lingotes y demás géneros conducidos de igual manera, contribuirán fijando en el recibo talonario de la caja los sellos del impuesto necesarios a razón de uno de 5 céntimos por cada unidad arancelaria, cuyos sellos cuidaran de inutilizar las referidas Administraciones.

Art. 10. Todos los objetos que por sí solos prestan un servicio completo, aunque agregados á otros formen conjuntos mas ó menos apreciables al comercio y a los usos de la vida, llevarán cada uno el sello del impuesto.

Cuando hubiere por el contrario algun objeto compuesto de diversas piezas, pero precisas todas para utilizarlo, se fijará el sello á la caja, fardo ó bulto que los contenga, ó á una de sus piezas principales.

Art. 11. Cuando cualquiera de los actos sujetos al impuesto se formalice por medio de obligación recibo ó documento análogo, y especialmente cuando se trate de bienes semovientes de los no exceptuados, el sello se fijará en la obligación, recibo ó documento en que conste el acto.

Art. 12. Los notarios no autorizarán ningún documento relacionado con cualquiera de los actos comprendidos en el art. 1º, sin que previamente se halle

de la industria, por el gran desarrollo de su comercio y por la forma particular en que este se ejerce, contribuirán al impuesto á su salida de las fábricas, aunque estas se hallen situadas en las provincias exceptuadas del sello por hallarse asímadas (art. 4º del decreto de 2 de octubre de 1873) á las demás de la Nación para el empleo del timbre. Impuesto de guerra.

Art. 13. Los fabricantes de este artículo están obligados á satisfacer el impuesto fijando un sello á cada caja de los que contiene hasta 100 fósforos, y añadiendo además otro por cada centena ó fracción de ella que excede de aquel número, sin perjuicio de poner también el respectivo á la cubierta exterior de las remesas.

Las anteriores disposiciones son aplicables á los fósforos de cartón, yesca ó de cualquier otra materia que se emplee para este objeto, debiendo fijar el sello ó sellos en las tiras ó paquetes en la mis-

Art. 2.º Este impuesto se satisfará por medio del sello especial de 5 céntimos creado al efecto.

Para facilitar el pago de los cargamentos á granel y demás adendos que devenguen gran número de sellos, se elaborarán de distintos precios hasta el máximo de los reconocidos en el decreto de papel sellado.

Art. 3.º Se exceptúan:

1.º Los artículos de comer, beber y beber, aunque se presenten á la venta en fardos ó bultos.

2.º Los efectos que la Administración pública adquiera directamente con destino á su especial servicio.

3.º Los que adquieran los establecimientos de beneficencia y cárcel.

4.º Los medicamentos de cualquier clase que se expendan en las farmacias.

5.º Los ladrillos, tejas baldosines, yeso y cal.

6.º Las vasijas de barro ordinario vidriadas y sin vidriar.

7.º El material inútil de vías férreas que la Dirección general de Aduanas obligue á exportar á las empresas.

Art. 4.º Los Comerciantes, fabricantes, artistas, industriales expendedores de cualquier clase, prestamistas y particulares que realicen acto ó actos

ma proporción establecida para las cajas. En estas, así como en los paquetes ó tiras, se fijarán los sellos de modo que al abrir o usar unas ú otras queden necesariamente inutilizados.

Art. 19. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 6º del decreto de 29 de octubre último, los naipes están sujetos al pago del impuesto, cualquiera que sea su valor, en igual forma y con arreglo á las mismas disposiciones que rigen para los fósforos.

En su consecuencia los fabricantes de este artículo quedan obligados á fijar un sello del impuesto en cada juego completo, ó sea 48 naipes, a su salida de la fábrica; sin perjuicio de fijarle también en la cubierta exterior de las remesas.

Art. 20. Los almacenistas ó comerciantes que expendan fósforos ó naipes por gruesas ó docenas fijarán el sello del impuesto á cada paquete, gruesa ó docena cuando los reciba de las fábricas.

Art. 21. Los sellos especiales del impuesto se expedirán en las tiendas y estancos en la misma forma y con igual escondite que las establecidas por instrucción para el papel sellado y sellos sueltos del Estado. En su consecuencia el premio que se abonará á los expendedores será medio por 100 en Madrid, tres cuartos por 100 en las capitales de provincia y uno por 100 en los demás pueblos.

Art. 22. La Dirección general de Contribuciones é Impuestos indirectos adoptará las disposiciones oportunas a fin de que en las Administraciones económicas exista siempre el número suficiente de sellos especiales del impuesto para atender al servicio de las expendedorías.

Art. 23. Las Administraciones económicas cuidarán á su vez de distribuir á los depositarios de partido y Administraciones subalternas de Estancadas sellos bastantes para atender al consumo que prudencialmente se calculará los estancos que deben surtir estas dependencias.

Con objeto de que las expendedorías no carezcan de existencias, tanto los Jefes económicos como los administradores, depositarios y los subalternos de estancadas despacharán en cualquier día no siendo feriados los pedidos que se hagan de esta clase de sellos.

Art. 24. Para la expedición de sellos con la bonificación del 15 por 100 que se concede por el artículo 8º del citado decreto de 29 de Octubre último, los Jefes de las Administraciones económicas habilitarán un estanco en la capital y otro en cada uno de los pueblos en que están situadas las Administraciones depositarias de partido y Administraciones subalternas de Estancadas, únicos puntos en que podrán hacerse las ventas por valor de 100 pesetas en adelante.

Art. 25. Los comerciantes, fabricantes ó particulares que deseen optar á la bonificación expresada, presentarán un pedido arreglado al modelo que se acompaña en las Administraciones económicas de partido y subalternas de Estancadas para quo se decrete la entrega por el estanco autorizado, previa liquidación de su importe.

Art. 26. Presentado el pedido con el decreto de entrega autorizado y hecha la liquidación prevenida en el artículo anterior, el estanquero entregará los sellos recibiendo el liquido en efectivo y el pedido con el recibo del interesado de la parte que se bonifica.

Art. 27. Los estanqueros habilitados para las ventas con bonificación están obligados á llevar un diario, cuyas hojas estarán rubricadas por el Jefe de la Administración económica, en el qual anotarán á medida que se vayan presentando los pedidos de sellos debidamente autorizados, haciendo constar su fecha, el nombre del comprador, su vecindad

número de sellos que comprende, cantidad recibida en efectivo e importe de la bonificación.

Art. 28. Las Administraciones económicas, las de partido y subalternas se admitirán á los estanqueros habilitados en sus respectivas bonificaciones localidad en los pasgos sacas de efectos ó sellos que verifiquen, cual si fuese metálico efectivo, los pedidos de sellos de venta que hayan recogido por el importe á que asciendan las bonificaciones hechas á los compradores.

Las Administraciones de partido y las subalternas entregarán á su vez dichos pedidos en la Caja de la económica de provincia en equivalencia del metálico que representen las bonificaciones, y la misma Administración económica formalizará d. site luego la data correspondiente, expediendo mandamiento de pago de igual importe con aplicación a Rentas públicas como devolución de ingresos en minoración de los productos del impuesto de ventas, justificando la data con los pedidos recogidos que incluirán en una relación especial que resuma el importe del mandamiento respectivo.

En las cuentas de Rentas públicas se comprenderá el cargo correspondiente por estas devoluciones y se datará una cantidad igual en columnas de baja justificadas para anular ó reducir los valores anteriores.

Art. 29. La contabilidad de los sellos del impuesto de ventas se sujetará en cuanto sea posible á las disposiciones que antes del arriendo de la recaudación regional para la del sello del Estado, y á las reglas especiales que determine la Intervención general.

Art. 30. El personal de la investigación especial de este impuesto dependerá de las Administraciones económicas de las provincias a que se halle destinado, y los funcionarios de que se componga serán considerados como empleados públicos por las Autoridades Corporaciones o particulares con quienes tengan que entenderse por razón de su cometido, a cuyo efecto irán provistos de un documento que los acredite.

Art. 31. Sus deberes son:

- 1.º Detener y anotar á la Administración económica todo bullo, fardo, caja ó objeto de los comprendidos en el impuesto que salga de fábricas ó almacenes, y que debiendo llevar fijado el sello, careza de este requisito, así como los que circulen en las mismas condiciones por las vías ferrés y demás medios de comunicación.

- 2.º Informar á la Administración en cuantos casos ó expedientes lo crea oportuno aquella oficina siempre que se relacionen ó refieran al impuesto de ventas.

Art. 32. Los agentes destinados á la investigación de este impuesto, no devengarán en ningún caso dietas por los servicios que prestan fuera de la capital de la provincia y únicamente se les abonará el importe del viaje por las visitas que hagan á los pueblos para cumplir su cometido en la forma siguiente:

En ferro-carriles, diligencias y demás carriages de servicio diario ó periódico regularizado, asientos de segunda clase.

En los trasportes eventuales á razón de una peseta por legua, computándose como legua entre la distancia que excede de media, y no tornándose en cuenta la que no llegue á aquella medida.

Los funcionarios de que se hace mérito en los artículos precedentes no podrán ser destinados á otros servicios que á los de vigilancia y fiscalización del impuesto de ventas, sin autorización expresa de la Dirección general de contribuciones é impuestos indirectos.

Art. 33. La creación de la investigación especial de que se trata no releva á las Administraciones de Aduanas ni á las demás dependencias del Estado, de la

provincia ó del municipio de detener desde luego cualquier fardo, bullo ó artículo que circule sin el sello del impuesto dentro del término de sus respectivas demarcaciones.

Los Administradores depositarios, los Subalternos de estancadas, los estanqueros y demás funcionarios dependientes de la Hacienda están en el deber igualmente de ejercer la fiscalización á que se refiere el párrafo anterior.

Art. 35. Se consideran defraudados éste impuesto:

- 1.º Los fabricantes, comerciantes, expendedores y demás personas que al verificar cualquiera de los actos sujetos al impuesto deje de poner el sello.

- 2.º Los que dejen de fijarle e inutilizarle en la forma preventiva.

- 3.º Los que fijen á los objetos sellados ya inutilizados ó que contengan señales de haberse usado.

Art. 36. La defraudación de este impuesto se penará ordinariamente con una multa igual al 25 por 100 del valor del objeto del fraude, y con el 100 por 100 en los casos siguientes:

- 1.º Reincidentia.

- 2.º Intención probada de cometer el fraude.

- 3.º Resistencia á los agentes de la Autoridad sin perjuicio de la responsabilidad criminal en los casos que esta proceda.

- 4.º Cuando á juicio de la Administración hubiere causas bastantes que lo justifiquen.

Art. 37. Exceptúanse del artículo anterior los naipes, respecto de los cuales la penalidad será en todos casos una multa igual al valor del objeto del fraude, que es sola que subsiste para los fósforos.

Art. 38. La multa á que se refieren los dos artículos anteriores, ó la pérdida del objeto en su caso, la sufrirá el vendedor como responsable de la falta fija del sello y obtendrá la devolución del fraude.

Art. 39. El artículo ó efecto objeto del fraude responderá inmediatamente á la penalidad establecida por la defraudación, sin perjuicio de los derechos que puedan asistir al comprador contra el vendedor.

Art. 40. Para imponer las penas de que tratan los artículos anteriores los procedimientos serán plenamente administrativos.

A los Tribunales corresponde entender de los delitos comunes que puedan cometerse por los defraudadores ofreciendo resistencia á los Agentes, promoviendo escándalos y alborotos, y de los cuales cuidará la Administración de darles parte.

Art. 41. Todos los casos administrativamente penables serán sometidos al examen y fallo de una Junta que se compondrá:

En las capitales del Administrador económico como Presidente, y como Vocales del Jefe de Intervención, del Oficial del Negociado, del Letrado y de un vecino de la población elegido libremente por los acusados ó por la Administración, si estos no lo verificasen.

En las demás poblaciones del alcalde como presidente, y como vocales del Síndico del ayuntamiento, del Jefe de la Administración local de Hacienda, de un vecino nombrado por los aprehensiones ó por la Administración, si estos no lo verificasen y de otro que nombrarán los aprehendidos, y por falta ó renuncia de ellos la Administración.

Art. 42. Las Juntas oirán verádamente á los aprehendidos si concurren y á los aprehensiones, así como también á los testigos que por ambas partes se presentasen y teniendo á la vista el parte circunstanciado d. la aprehension dictarán su fallo por mayoría de votos.

Art. 43. Del fallo de las Juntas pueden apelar los aprehendidos y los apre-

nhensiones dentro del término de ocho días contados desde el de la notificación inclusiva. Si el importe de la multa no es menor de 125 pesetas, el recurso de alzada se interpondrá ante el Gobernador de la Provincia á cuya autoridad corresponde resolver; pero si excede de dicha cantidad la apelación del fallo de la Junta se hará ante la Dirección general por conducto de las Administraciones Económicas, que remitirán con toda urgencia el expediente y recurso de alzada. De los fallos del Gobernador y Dirección general según los casos, podrán alzarse los interesados ante el Ministerio de Hacienda en el mismo plazo de ocho días, contados desde el día que oficialmente se les notifique la resolución de la primera apelación.

Las apelaciones por parte de los aprehendidos no se cursarán como no se garantice el valor de las multas y el importe del sello.

Art. 44. Los objetos aprehendidos serán entregados á sus dueños siempre que estos constituyan en depósito necesario el importe de las multas y el del sello del impuesto.

Art. 45. La declaración de penalidad que no excede de 12 y media pesetas no está sujeta á procedimiento administrativo, y se verificará en las capitales de provincia por el Administrador y en las demás poblaciones por el Alcalde, con audiencia del Síndico del Ayuntamiento; pero estos acuerdos son apelables ante el Gobernador, el cual resolverá definitivamente.

Art. 46. Las ventas de los objetos, caso de que no se satisfagan las multas, se verificarán en público subasta con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 47. Las ventas, excepto si son de menor cuantía, se verificarán precisamente por las Administraciones económicas, bien se hagan hecho las aprehensiones en la capital, ó en las demás poblaciones de la provincia.

Art. 48. Cuando el valor de las multas no se satisfaga por los interesados en el papel correspondiente, y se proceda á la venta de los objetos aprehendidos para hacerlas efectivas, deducidos los gastos y el importe del sello, ingresará en el Tesoro la mitad de la cantidad líquida que resulte.

La otra mitad se distribuirá á partes iguales entre los empleados que hayan hecho la aprehension. Si esto se verifica en virtud de órdenes de los Jefes de las respectivas dependencias entonces percibirán dos partes si concurren y una si no asisten personalmente á la aprehension, siendo el resto repartible entre los aprehensores por partes iguales.

Art. 49. La Administración verificará la distribución de las cantidades que produzcan los objetos vendidos para hacer efectivas las multas, entregando á los interesados lo que les corresponda, previo recibo. Los Alcaldes, distribuirán por sí mismos el importe de las multas á los efectos de menor cuantía previo recibo del aprehensor ó aprehensores.

Los participes de las multas satisfechas en el papel correspondiente, no tendrán derecho al recargo de 50 por 100 impuesto sobre el mismo, y percibirán lo que les corresponda, previas las formalidades establecidas al efecto.

Art. 50. Los fondos que se entreguen en las Cajas de las Administraciones económicas procedentes de la venta de objetos por defraudación del impuesto ingresarán con aplicación á la segunda parte de la cuenta de operaciones como depósitos por multas del impuesto de ventas.

Cuando deba hacerse la distribución, se aplicará á devolución del depósito una cuarta parte de la cantidad total que comprenda la liquidación, entregándose á los participes lo que les corresponda, y formalizando por la parte de la Hacienda m-

cargo á la Caja por ingresos de Rentas públicas, recursos eventuales, parte de la Hacienda por multas del impuesto de ventas.

ARTICULOS TRANSITORIOS

En los casos en que por falta de sellos de mayor valor se presenten gran número de los de 5 céntimos, los encargados de su inutilización, además de hacer esta de manera que no puedan utilizarse en lo sucesivo, estamparan al dorso de los pliegos la fecha corriente, su firma y el efecto ósíctos á que los sellas corresponden. Las disposiciones relativas a los fabricantes y expendedores de fosforos no afectan en manera alguna el contrato de

encabezamiento celebrado en 12 de Octubre último, y en suya virtud la Sindicalatura de este gremio quedó subrogada en todos los derechos de la Hacienda en cuanto se relacione con la parte del impuesto de ventas relativo á la industria.

Hasta tanto que se comprendan en el próximo presupuesto los gastos inherentes al impuesto de ventas, la bonificación del 15 por 100, de que tratan los artículos del 24 al 28, se formalizará con imputación al art. 2º del capítulo adicional de la cuenta de gastos públicos á que se refiere la orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 14 del corriente mes.

Madrid 19 de Noviembre de 1874.— Aprobada.— Camacho.

SELLO DE VENTAS.

D. _____ vecino de _____ calle de _____ número _____, solicita dos mil sellos del impuesto de ventas de las clases siguientes:

De 5 céntimos 2000
(Fecha y firma del interesado)

PEDIDO NUM.

Importan los sellos pedidos pesetas totales 400
LIQUIDACION 85
A pagar en efectivo

Bonificación 15
(Media firma del liquidador)

Entreguense los sellos solicitados con el descuento de la bonificación correspondiente, según la liquidación que precede.

Recibi 15 pesetas de la bonificación.

Diputación provincial de Santander.

que si hubiere algún soldado correspondiente á la misma que se considere con derecho al patriótico donativo del Señor Portilla, lo manifieste en el término de un mes, bien personalmente ó por conducto de cualquiera de los Alcaldes de la provincia; encargando á estas Autoridades que den en mayor publicidad á este anuncio sin perjuicio de hacerlo saber particularmente a las personas á quienes pueda interesar para que las sirva de gobierno.

Santander 22 de Noviembre de 1874— El Presidente de la D. P.— Ambrosio José Cagigas.— Por acuerdo de la Diputación provincial, Máximo de Solano Vial, Secretario.

Admito carga á tierra y pasajeros para los puertos expresados, y únicamente carga para la Guaira, Savanilla, Trinidad Demerari, Paramaribo y Cayenne.

Precio del pasaje en 5.º clase para la Habana, rvn. 800,

Dirigirse para mas informes á los señores Hijos de Doriga Hernán Cortés, nro. 1, y á los señores P. Larrinaga y compañía, Muelle 6.

Saldrá de Santander el 21 del corriente mes el magnífico vapor de esta Compañía de 5.000 toneladas y 1.000 caballos de fuerza nombrado

Martinique.

Auncios particulares

Vapores-correos franceses.

Servicio Postal de las Antillas Méjico y Colón.

Saldrá de Santander el 21 del corriente mes el magnífico vapor de esta Compañía de 5.000 toneladas y 1.000 ca-

ballos de fuerza nombrado

Impresos

A LA VENTA.

Matrículas.— Listas cobratorias para Industrial y Territorial.— Estados para el reparto.— Escalas.— Recibos

MILITARES.

Pacifico Steam Navigation Company.

Correos al Pacífico.

Para Lisboa, Pernambuco, Bahía, Rio-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires, y puertos del Pacífico.

Saldrá de este puerto el 22 de Noviembre el vapor de 6.000 toneladas y 3.000 ca-

ballos de fuerza nombrado

BRITANIA.

Admite carga y pasajeros en todas clases y para todos los puertos donde toca. Informará su consignatario Don C. Saint Martin, Agente general de la Compañía, Muelle 34, ó la correduría de don Juan de Orbe, Muelle nro. 8.

Línea de vapores Españoles Trasatlánticos de Olavarria y C.

PARA LA HABANA SIN TOCAR EN PUERTO RICO.

Saldrá de este puerto el 28 de Noviembre (salvo impedimento imprevisto) el nuevo y magnífico y de primera marcha el vapor español de 3.000 toneladas y 800 caballos de fuerza nombrado

Marqués de Núñez.

al mando de su capitán D. Florencio Belaunde.

Esta empresa, deseando contribuir al patriótico objeto de promover la emigración á Cuba en

qual forma que a exhortación del Gobierno lo hacen otras empresas de su clase, ha dispuesto no

difícil lo mismo que aquellas los precios de pasaje, que por ahora serán los siguientes:

Por error de CAJA se ha puesto 700 rs. en lugar de 800, el precio de pasaje

en 3.º

Primera clase Rvn. 3.000,

Segunda id. 2.200,

Tercera id. 800.

Este elegante vapor ha sido construido expresamente para la navegación entre la Península y las Antillas españolas.

Tiene hermosos SALONES lujosamente adornados con espaciosos camarotes para pasajeros de

primera y segunda clase.

Los pasajeros de 3.º clase tendrán todos su correspondiente litera en el deshulado y bien ventila-

do entrepuente.— Hay a bordo un cuarto de baño y hospital con su botiquín bien provisto.

Perteneció á la dotación del buque un capellán que dirá misa todos los días festivos y un médico cirujano que asistirá gratuitamente á los pasajeros de tercera.

El trato será esmerado y la alimentación abundante y escogida como tienen acreditado en

ellos en sus últimos viajes.— Para mas informes dirigirse a sus Consignatarios en Santander, los Sres. Gómez y Compañía, Muelle, nro. 13.

17

vapores-correos

DE

A. Lopez y Compañía.

PARA

Puerto-Rico y Habana.

Salen de Santander el 15 de cada mes y de la Coruña (escala) el 16 de id.

Prestan este servicio los

VAPORES

A. Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Menéndez Núñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba,

España y Nuevo Santander.

Estos mismos vapores salen de Cádiz el 30 de cada mes.

Consignatarios en Santander, señores Angel B. Pérez y Comp.

Recibos para el Reparto

VECINAL

de

CONSUMOS.

Hay de venta

Estados sobre un

puesto de la riqueza

Minera.

SANTANDER.

—

Jmp. de Juan José Mezo

Compañía, 5

Listas de

EMBARQUE

Marítimas y de ferrocarril para las clases

MILITARES.